

POLÍTICA PARA LA ATENCIÓN Y GESTIÓN DE CASOS

I.- Que por medio del Decreto Legislativo número 873 de fecha 13 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial número 229, tomo número 393 del 7 de diciembre de 2011, se aprobó la Ley de Ética Gubernamental, vigente desde el primero de enero del año 2012.

II.- Que la Ley de Ética Gubernamental fue aprobada en cumplimiento del art. 1 de la Constitución, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América, cuyos objetivos fundamentales son detectar, sancionar y erradicar la corrupción y para ello implementar mecanismos administrativos idóneos.

III.- Que el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC) ha efectuado recomendaciones al Estado de El Salvador, las cuales se deben incorporar en la actividad investigativa del Tribunal de Ética Gubernamental.

IV.-Que dada la complejidad y diversidad de actos de corrupción, es necesario adoptar criterios de atención de casos, que permitan generar mejores resultados en la labor sancionatoria, evaluando periódicamente los casos sometidos al control ético gubernamental.

V.- Que el Tribunal de Ética Gubernamental debe promover mecanismos para garantizar la transparencia en la administración pública.

VI.- Que es necesario dotar al Tribunal de Ética Gubernamental de criterios y lineamientos específicos, que mejoren y dinamicen la investigación, a efecto de desvirtuar los hechos o establecer la infracción sancionable.

Por tanto, el Tribunal de Ética Gubernamental emite la siguiente:

POLÍTICA PARA LA ATENCIÓN Y GESTIÓN DE CASOS

CAPITULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

Política de investigación del procedimiento sancionador

Art. 1.-El Tribunal de Ética Gubernamental tiene la potestad de tramitar el procedimiento administrativo sancionador por denuncia o aviso, e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de esta Ley, que infrinjan los deberes o prohibiciones éticas.

El Tribunal podrá realizar la investigación de los hechos delegando expresamente a través de instructores, quienes realizarán las diligencias de investigación pertinentes, útiles y conducentes.

A través de la presente política y en cumplimiento de la ley, se tramitarán los procedimientos sancionatorios conforme a principios de la ética pública y reglas procesales aplicables como: legalidad; imparcialidad; supremacía del interés público, igualdad, transparencia, eficiencia, eficacia, economía procesal y verdad material.

El principio de supremacía del interés público será el principio rector que orientará y dará contenido a los criterios para la selección de casos que infrinjan los deberes o prohibiciones éticas.

Criterios de atención urgente de casos

Art. 2.- El Tribunal establece los siguientes criterios y condiciones para priorizar el procesamiento de los casos:

- a) Si el hecho fue cometido por servidores públicos de elección popular;
- b) Si el hecho fue realizado por servidores públicos nombrados por la Asamblea Legislativa, o nombrados por el presidente de la República;
- c) Si el hecho fue cometido por servidores públicos o personas que administren fondos públicos como parte de sus propias funciones;
- d) Si se tratare de hechos cometidos por personas nombradas en cargos de dirección o jefaturas de instituciones públicas.

Cualquier otro sujeto obligado al cumplimiento de la Ley de Ética Gubernamental, podrá ser investigado si se encontrase en las siguientes situaciones:

- a) Si se le atribuyere hechos que fueran de conocimiento público, notorio y relevante;
- b) Si en el relato de los hechos se perfila una posible afectación de derechos fundamentales en la prestación u omisión de servicios públicos esenciales o en el cumplimiento de los fines institucionales.
- c) Si en el relato de los hechos al infractor o infractores se les atribuye participación directa y determinante en el acto antiético.
- d) Que el hecho sea el resultado de una conducta reincidente.
- e) Si en el relato de los hechos se refiere a una considerable obtención de beneficios o ganancias obtenidas por el infractor o daño ocasionado a la administración pública o a un tercero.
- f) Si el infractor, tuviese el cargo de dirección de la institución, y no responde los informes en el plazo requeridos por el Tribunal.

Criterios para prescindir de la investigación

Art. 3.- El Tribunal de Ética Gubernamental podrá prescindir de la investigación de hechos en el supuesto que el hecho carezca de trascendencia al interés general y no se encuentre dentro de los criterios de atención e investigación.

En este caso, el Tribunal podrá sustanciar el procedimiento sancionatorio si considera que es necesario establecer un precedente institucional o que los hechos hayan producido un reproche público.

Derechos del infractor

Art. 4.- El Tribunal de Ética Gubernamental respetará los derechos del debido proceso contenidos en la Constitución, la Ley de Ética Gubernamental y cualquier otra normativa que esté obligado a atender.

Todas las actuaciones serán notificadas al infractor para que pueda ejercer sus derechos, si no los practica en el momento procesal oportuno, se tendrán por precluido y se continuará la sustanciación del procedimiento sancionatorio hasta su finalización.

Las audiencias de prueba se celebrarán previa citación al infractor, teniendo éste el derecho de presenciarlas e intervenir, por si o por medio de su apoderado, pero si no acude, sin justificación, se entenderá que ha precluido su derecho, conforme a los artículos 139, 153, 110 LPA y arts. 31, 33, 34, 35 LEG.

El Tribunal conforme a las circunstancias, podrá valorar, si solicita a la Procuraduría General de la República, que se nombre un defensor público al infractor.

Facultad de admitir los hechos por parte del infractor

Art. 5.-El infractor tiene derecho a admitir los hechos antijurídicos ante el Tribunal de Ética Gubernamental en cualquier etapa del procedimiento sancionador, incluso en la audiencia probatoria, para que éste le atenúe o le reduzca la sanción y el monto de la multa, en cualquier etapa del procedimiento sancionador.

El infractor deberá presentar una solicitud escrita, en cualquier fase del procedimiento sancionador, en la cual deberá hacer constar que reconoce la responsabilidad de los hechos de forma expresa, la cual se resolverá de forma expedita y se impondrá la sanción que proceda, art. 156 LPA.

Apertura del procedimiento

Art. 6.- Si el Tribunal recibiere elementos de juicio suficiente que demuestre la existencia de la violación de un deber o prohibición, y la participación del infractor, se procederá a la

apertura del procedimiento sin investigación preliminar, debiéndose notificar a los interesados.

Actuaciones del instructor ante la falta de informe

Art. 7.- Si el Tribunal solicitare un informe sobre los hechos al infractor o al titular de la institución y no se rinde en el plazo estipulado, podrá nombrar a un instructor para que efectúe las investigaciones que correspondan.

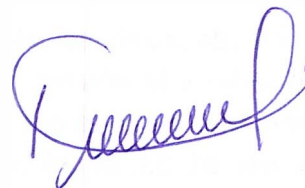
Aprobado por los miembros del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental: San Salvador, 19 de febrero de 2020.



Dr. José Néstor Mauricio Castaneda Soto
Presidente



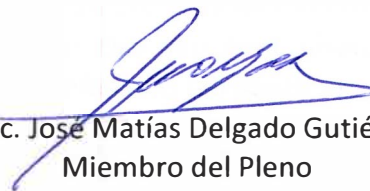
Lcda. Laura del Carmen Hurtado Cuellar
Miembro del Pleno



Lcda. Karina Guadalupe Burgos de Olivares
Miembro del Pleno



Lcda. Fidelina del Rosario Anaya de Barillas
Miembro del Pleno



Lic. José Matías Delgado Gutiérrez
Miembro del Pleno